

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
RECURSO NÚM. 2034/2000

SENTENCIA NÚM. 36 DE 2.006

En la Ciudad de Granada, a treinta de enero de dos mil seis. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso número 2034/2000** seguido a instancia del **Sindicato CSI-CSIF**, representado por _____, siendo demandado el **Servicio Andaluz de Salud**, en cuya representación interviene el Letrado adscrito a su Gabinete Jurídico. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____ en nombre del Sindicato CSI-CSIF, se interpuso recurso contencioso administrativo el día 04/10/00 contra Resolución, de 24 de julio de 2000, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se da cumplimiento a la sentencia de 10/04/2000, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el recurso núm. 262/1997. Admitido el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, deje sin efecto la Resolución impugnada y se reconozcan las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, el Letrado del Servicio Andaluz de Salud se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, se desestime el mismo y se confirme el acto recurrido, toda vez que el mismo es ajustado a Derecho.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, pero no así la presentación de conclusiones escritas, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de la Resolución, de 24 de julio de 2000, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se da cumplimiento a la sentencia, de 10/04/2000, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el recurso núm. 262/1997.

SEGUNDO.- Son aspectos fácticos relevantes del presente recurso los siguientes:

1.- Por Resolución de 04/07/91, del Servicio Andaluz de Salud, se convocaron pruebas selectivas para la cobertura, por el turno de promoción interna, de 1450 plazas del Grupo Administrativo de la Función Administrativa perteneciente al Personal No Sanitario del citado Organismo. Impugnada la mencionada Convocatoria y tramitado el recurso bajo el núm. 1772/1991, se dictó sentencia de esta Sala, de 24/05/1993, que, estimando en parte el recurso, anuló el 50% de las 1450 plazas inicialmente convocadas, condenando al Servicio Andaluz de Salud a convocar las 725 plazas anuladas por el turno libre.

2.- En ejecución de la sentencia de 24/05/1993, el Servicio Andaluz de Salud dictó Resolución de 20/06/96 que, por lo que aquí interesa, convocó pruebas selectivas para cubrir 725 plazas del Grupo Administrativo de la Función Administrativa por el turno libre y mediante el sistema de concurso-oposición. Contra esta Resolución de convocatoria y, en particular, contra los apartados a), b) y c) de la Base 1.5.1 del Baremo de Méritos anexo al mismo se interpuso, por _____, recurso contencioso-administrativo núm. 262/1997. La sentencia de esta Sala de 10/04/2000, estimando íntegramente el recurso, anuló los mencionados apartados. En ejecución de esta sentencia se dictó la Resolución de 24/07/00, aquí impugnada, que anuló las Resoluciones que hacían públicos los Listados Provisional y Definitivo de los aspirantes aprobados, ordenando retrotraer las actuaciones al inicio de la baremación de los expedientes de los participantes que hubieran superado la fase de oposición y convocando al Tribunal Calificador para la baremación de los méritos de los participantes que habían superado aquella fase de conformidad con la modificación operada en el Baremo de Méritos.

3.- En relación a la Resolución de 24/07/00 se plantearon diversos incidentes de ejecución de sentencia en los que, en esencia, se venía a suscitar la cuestión de si la meritada resolución debió anular los apartados a), b) y c) de la base 1.5.1 del Baremo de Méritos -como así se hizo- o si, por el contrario, debió anular únicamente el apartado c) y respecto de los apartados a) y b) limitarse a modificar su contenido pero sin suprimirlos. En resolución de dicho incidente se dictó Auto de esta Sala, de 13/06/01, en el que se afirmaba textualmente que *"...ha de entenderse cumplido el fallo de la respectiva decisión jurisdiccional, que justamente determinó la anulación de los susodichos apartados de las Bases; con ello se cumple estrictamente el mandato judicial, y se obvian las distintas y eventuales interpretaciones a derivar de la adopción de cualesquiera otras determinaciones administrativas respecto del contenido concreto de los apartados a) y b) de la disputa. Y todo, sin perjuicio del eventual recurso que frente a la indicada resolución de 24 de julio de 2000 pudiera interponerse"*.

TERCERO.- Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el sindicato actor, y por razones de estricta lógica procesal, han de analizarse aquí las causas de inadmisibilidad invocadas por el Letrado del SAS. Así, y en primer lugar, estima la demandada que el Sindicato recurrente carece de legitimación para recurrir la Resolución de

24/07/00.

Esta primera causa de inadmisibilidad ha de desestimarse. Así, es doctrina consolidada de nuestro Tribunal Supremo (Sentencias de 11/10/1976, 15/12/1993, 28/01/1997 y 14/03/1997, entre otras) y Tribunal Constitucional (sentencias de 20/03/1985, 25/02/1987 y 22/12/1989) la que considera que la expresión "derecho o interés legítimo" del art.19.1.a) de la Ley Jurisdiccional es más amplia que la de "interés directo" y ha de interpretarse con la máxima laxitud, estimando suficiente la concurrencia de un interés personal en el éxito de la pretensión deducida. Sin embargo, por muy amplia que sea la interpretación que se haga de la legitimación, no pueden comprenderse en ella ni el mero interés en la legalidad ni los agravios potenciales o futuros. Esta última limitación, aplicada en particular a los Sindicatos, desemboca en la consideración de que éstos sólo están legitimados para recurrir cuando ellos mismos puedan entenderse afectados por venir la actuación impugnada referida a facetas o facultades de las que aquéllos son titulares -como son las vinculadas al ejercicio del derecho a la libertad sindical-, o bien por tratarse de actos que pueden afectar de modo general a la totalidad o a un grupo no determinado de sus afiliados, de tal manera que (SSTC 31/1984, de 7 de marzo, y 141/1985, de 22 de octubre), los sindicatos no están legitimados para accionar en relación a derechos individuales de sus miembros. Ahora bien, tal y como ha declarado el propio Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, de 29/01/2001 y 04/04/2005), en el caso de los actos de convocatoria y las bases de procesos selectivos, "*...la proyección general del acto recurrido permite incluir la impugnación de dicho acto en el ámbito del derecho a la actividad sindical de los Sindicatos y por ello como parte del interés profesional o económico tiene institucionalmente confiada...*", razonamiento éste que explica por qué estando los sindicatos legitimados para impugnar las bases de un proceso selectivo (pues están vinculadas a su derecho de negociación y pueden afectar una pluralidad indefinida de asociados), no lo están sin embargo para alzarse contra los resultados de dicho proceso, ya que tal resultado no afecta ya a un colectivo indeterminado de sujetos sino únicamente a los concretos aspirantes que participaron en la selección. Argumentación que, sin duda, obliga -como se ha expuesto- a desestimar esta primera causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- Se alega, en segundo lugar, la imposibilidad de admitir el recurso al amparo del art. 69.c) de la LJCA de 1998 según el cual la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso siempre que "*...tuviera por objeto disposiciones, actos o*

actuaciones no susceptibles de impugnación". En opinión de la Administración demandada, la Resolución de 24/07/00 no es un acto recurrible pues no contiene una manifestación autónoma de voluntad de la Administración sino que se limita a ejecutar una sentencia firme, razón por la cual las discrepancias que la recurrente tenga en relación a dicho acto debieron hacerse valer en el correspondiente incidente de ejecución de sentencia, pues sólo mediante el mismo es posible enjuiciar si dicha resolución ejecuta o no la sentencia en sus propios términos, siendo, en consecuencia, improcedente la interposición de un recurso contencioso administrativo autónomo.

El correcto análisis de la causa de inadmisibilidad invocada exige partir de la consideración de que, con carácter general, los actos administrativos dictados en ejecución de sentencias pronunciadas en la vía jurisdiccional no son recurribles en la vía contenciosa administrativa, ya que tales actos no son en rigor actos administrativos sujetos a Derecho Administrativo y encuadrables en el art. 1 de la LJCA, razón por la cual sólo pueden impugnarse por la vía del incidente de ejecución. Sin embargo, y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 04/02/1982, "...esta doctrina no puede extenderse a aquellos acuerdos administrativos que, dictados para ejecutar una sentencia jurisdiccional, desbordan el contenido del Fallo, pues en la materia en que se exceden quedan desvinculados de lo Juzgado y pueden y deben ser examinados como actos administrativos autónomos de conformidad a su Derecho". De ello se infiere que los actos administrativos dictados en ejecución de sentencias serán impugnables de modo autónomo cuando los mismos no se limitan a dar cumplimiento al pronunciamiento judicial del que traen causa, sino que además incorporan un elemento nuevo que excede de lo que es el estricto fallo jurisdiccional. De ello se desprende, a su vez, una segunda consecuencia no menos importante que la anterior: el hecho de que una resolución administrativa ejecute correctamente una sentencia -y que dicha corrección sea incluso reconocida por el órgano judicial- no impide ni obsta a su posterior impugnación cuando ésta se dirige contra ese *novum* contenido también en el acto de ejecución. Consecuencia de todo lo anterior es que la admisibilidad del presente recurso depende de si la Resolución de 24/07/00 se circunscribe únicamente a la ejecución de la sentencia de 10/04/00 o si, por el contrario, dicha Resolución, *además de dar cumplimiento a la meritada sentencia*, incorpora algún elemento nuevo.

Pues bien, si atendemos al contenido de la tan citada sentencia de 10/04/00 se constata

que la misma estimó el recurso contencioso administrativo y ordenó la anulación parcial de la resolución impugnada -en concreto de los apartados a), b) y c) de la Base 1.5.1- por entender que no era aceptable que en el apartado del Baremo de Méritos relativo a los servicios prestados la puntuación fuera ilimitada ni que se otorgase puntuación por servicios de contenido distinto al que era el propio de las plazas convocadas. Consecuencia de dicha anulación fue la retroacción de actuaciones para proceder a la baremación de los aspirantes de conformidad con un nuevo Baremo. Ahora bien, examinados los fundamentos de derecho de la meritada sentencia puede observarse que las razones que determinaron la anulación de los apartados a) y b) fue muy distinta a la que motivó la del apartado c). Así, mientras que respecto de este último se argumentaba la contravención del art. 44.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y del Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, por suponer el mismo la valoración de un mérito no adecuado a las características de los puestos ofrecidos, respecto de los dos primeros la nulidad se amparaba en el hecho de baremar un mérito que era en sí baremable pero sin establecer un límite máximo, tal y como exige el párrafo 3 del art. 44 del RD 364/1995. Tal diferencia de justificación no resulta baladí pues la distinta fundamentación anulatoria sería determinante en cuanto al contenido de los actos que la Administración había de dictar para la ejecución de dicho Fallo. Así, mientras que en relación al apartado c) sólo cabía su supresión, sin posibilidad de dar al mismo un contenido distinto, en relación a los apartados a) y b), y una vez suprimidos éstos -que era a lo único a que condenaba la sentencia- el SAS tuvo la opción de llenar el vacío dejado por los mismos dotándolos de un nuevo contenido; nuevo contenido que en cuanto da lugar a un nuevo Baremo de Méritos supone un *plus*, es decir, desborda, respecto del simple acto de anulación. Y desborda al acto de anulación pues, como se ha expuesto, una vez ejecutada la sentencia mediante la supresión de la baremación ilimitada de la experiencia profesional, la Administración pudo optar entre múltiples soluciones posibles: valorar la experiencia profesional con un tope de puntos (con todas las variantes posibles según la cuantía de dicho límite) o, como aquí ha hecho, no valorarla; opciones todas ellas que exceden del ámbito estricto de la ejecución de sentencia y que, en consecuencia, son susceptibles de enjuiciamiento jurisdiccional autónomo. Esa diferencia entre lo que es mera ejecución de la

sentencia y aprobación de un nuevo baremo tiene su reflejo formal en la propia estructura de la Resolución impugnada que en su párrafo 1 anula la Base 1.5.1 del Baremo y en su párrafo 2 ordena la retroacción de actuaciones al momento de la Fase de Concurso. Dicha diferencia justifica, además, que la hipotética estimación del recurso habrá de serlo en todo caso parcial, referida únicamente al segundo de los párrafos de la resolución impugnada.

Ciertamente podría resultar contradictorio -tal y como apunta la Administración demandada- que habiendo declarado el Auto de esta Sala de 13/06/01 que la Resolución de 24/07/00 ejecutaba correctamente la sentencia de 10/04/00, pueda haber ahora la impugnación de dicha Resolución. Sin embargo, tal contradicción se desvanece si se tiene en cuenta que -como se ha expuesto- la resolución impugnada, aun siendo única, contiene en realidad dos actos administrativos distintos en tanto en cuanto constituyen la manifestación de una doble voluntad administrativa: de un lado, la supresión de los Apartados a) y b) de la Base 1.5.1 del Baremo en la concreta formulación en que resultaban contrarios a Derecho; de otro, la decisión de no baremar la experiencia profesional, decisión que no por el hecho de ser un acto de contenido negativo deja de ser un verdadero acto administrativo en tanto en cuanto implica la aprobación de un nuevo Baremo de Méritos con un contenido distinto al inicialmente impugnado. Dicha dualidad resulta aun más clara si se piensa en el supuesto en que el SAS, en lugar de haber suprimido sin más los apartados a) y b) no valorando la experiencia profesional, hubiese optado por valorar dicha experiencia hasta un límite máximo. En tal caso, ninguna duda cabría de que una resolución con el contenido expuesto cumpliría el mandato judicial de anulación al haber eliminado la redacción contraria a Derecho. Pero también sería indudable la posibilidad de impugnar la nueva redacción de los apartados a) y b) si se entendiese que el concreto límite cuantitativo fijado en los mismos no es conforme a la legalidad vigente.

En conclusión, no resulta contradictoria la impugnabilidad autónoma de la Resolución de 24/07/00, ya que sólo la primera de las manifestaciones de voluntad que la integran constituye propiamente la ejecución de la sentencia de 10/04/00 siendo, en consecuencia, la segunda de dichas manifestaciones recurrible en esta Sede. Así se desprende del propio Auto de 13/06/01 al afirmarse en su Fundamento de Derecho Único que el cumplimiento del mandato judicial de anulación de los apartados a) y b) de la Base 1.5.1 es independiente de las determinaciones sobre el contenido concreto de los apartados a) y b), así como que dicho

cumplimiento lo es sin perjuicio del eventual recurso frente a la Resolución de 24/07/00; y así tuvo la opción de entenderlo la Administración demandada, pues una lectura integradora del Fallo de la Sentencia y de sus Fundamentos de Derecho dejaba entrever que en relación al apartado c) de la Base 1.5.1 la única forma posible de ejecución era la supresión sin más del mismo; frente a ello, en relación a los apartados a) y b), y una vez suprimidos los mismos, era posible volverlos a incluir en el Baremo si bien con una redacción distinta a la original.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, se apoya éste, en esencia, en dos motivos, referido el primero de ellos a la incongruencia *ultra petitum* en que incurre la resolución impugnada al exceder el contenido de la misma de la pretensión esgrimida por D.

en el recurso contencioso administrativo núm. 262/1997. Así, mientras que en el Suplico de la Demanda se solicitaba únicamente la modificación de los apartados a) y b) de la Base 1.5.1 en el sentido de establecer un límite máximo de puntuación por servicios prestados, la sentencia de 10/04/2000 anuló sin más ambos apartados, excediendo en consecuencia dicho fallo de lo inicialmente solicitado por el recurrente.

Este primer motivo de impugnación ha de desestimarse pues resulta evidente que la única incongruencia susceptible de producir efectos anulatorios es la que tiene lugar entre el *petitum* de una demanda y el fallo del correspondiente pronunciamiento jurisdiccional, incongruencia ésta que será susceptible de fundamentar los distintos recursos ejercitables frente a dicho pronunciamiento, pero no desde luego un incidente de ejecución de sentencia (en el que los elementos a comparar serán el fallo de la sentencia y el contenido de la resolución que la ejecuta) y menos aún, como pretende la actora, el recurso jurisdiccional autónomo interpuesto frente a dicha resolución de ejecución.

SEXTO.- Se invoca, en segundo lugar, la infracción del art. 11.2 del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. La infracción se produce en la medida en que, contemplando dicho precepto la baremación de la experiencia profesional, la Resolución impugnada no recoge valoración alguna de la adquirida en el desempeño de puestos de igual o distinta categoría dentro de los Grupos de la Función Administrativa perteneciente al Personal No Sanitario del citado Organismo.

Este segundo motivo de impugnación ha de ser estimado. Es cierto en primer lugar, como apunta el Letrado del SAS, que tanto el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre

selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (vigente al momento de publicarse la convocatoria de la que trae causa el presente recurso), como el Real Decreto Ley 1/1999, que con el mismo título vino a sustituir al anterior, prevén la posibilidad de que la selección de personal estatutario se haga mediante el sistema de oposición, lo cual significa que no existe obligación legal de que en los procesos selectivos hayan de valorarse necesariamente los méritos de los aspirantes y, entre ellos, la experiencia profesional. Sin embargo, no es menos cierto que una vez que se opta por el sistema del concurso-oposición -que, por otra parte, es el que la normativa citada prevé con carácter general- la Administración convocante ha de sujetarse a los principios que lo inspiran. En segundo lugar, es igualmente cierto que las Administraciones, dentro de su potestad de autoorganización y en el caso de procesos selectivos por el sistema de concurso oposición, gozan de discrecionalidad para determinar cuáles son los méritos conforme a los cuales se baremará a los aspirantes (por toda, puede verse la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 28/10/2003). Esto no obstante, y como sucede con cualquier potestad discrecional, es admisible el control jurisdiccional de la misma si en el ejercicio de dicha potestad se incurre en error, arbitrariedad, discriminación o desviación de poder. Y en el caso que nos ocupa entiende esta Sala que el Baremo de Méritos aprobado por la Resolución de 24/07/00 aquí impugnada incurre en arbitrariedad; y es que si por arbitrario ha de entenderse lo que no obedece a un fundamento jurídico razonable, no parece razonable que en un proceso selectivo sometido al sistema de concurso-oposición, y cuya finalidad es determinar la aptitud de los aspirantes a través de la evaluación de los méritos alegados por éstos, no se tenga en cuenta un mérito como la experiencia en puestos de igual categoría, mérito que posiblemente sea el más claramente indicativo de la idoneidad de tales aspirantes. Tal arbitrariedad se toma en irracionalidad si, además, resulta que no sólo no se valora la experiencia adquirida en plazas del mismo contenido que los ofertadas sino que además, y como aquí ocurre, se valora la experiencia profesional en puestos de superior categoría, puestos que, por lógica, tendrán un contenido distinto al de los convocados.

Aun cuando lo expuesto sería argumento suficiente para anular la Resolución impugnada, la nulidad de la misma es también consecuencia inevitable -como expone la recurrente- de la normativa reguladora de la selección del personal estatutario. Así, tanto el art. 11.2 del RDL 1/1999 invocado por la actora, como el art. 11.2 de su predecesor el RD

118/1991, prevén la valoración de la experiencia profesional al señalar que "En la fase de concurso se valorarán, con arreglo al Baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la *experiencia profesional en puestos de personal sanitario*"; valoración que, habida cuenta la utilización de la forma imperativa ("*valorarán*"), resulta inexcusable, no quedando la decisión sobre su inclusión dentro del margen de discrecionalidad técnica de la Administración, y estando ésta, en consecuencia, obligada a valorar dicho mérito. A pesar de que la Administración demandada no alude a ello, cabría pensar que la utilización por parte del RD 118/1991 y del RDL 1/1999, del adjetivo "sanitario" ("*experiencia profesional en puestos de personal sanitario*") ha de interpretarse en el sentido de que la exigencia de valoración de la experiencia profesional sólo es predicable en relación al personal sanitario, pero no así en relación al personal estatutario no sanitario, personal éste que es precisamente al que viene referido el proceso selectivo aquí impugnado. Este razonamiento -que, como se ha expuesto no ha sido ni siquiera apuntado por el SAS- tampoco es acogible pues, de un lado, nada indica en la normativa señalada que esa sea la interpretación que haya de darse al art. 11.2. De otro lado, la utilización del término "sanitario" en sentido orgánico y no funcional, esto es, no en virtud de las funciones efectivamente desempeñadas, sino de conformidad con al ámbito administrativo en el que se desarrolla su actividad -en este caso el sanitario- es la que se hace en el Real Decreto 364/1995, al disponer éste en su art. 1.2.a) que "El personal docente, investigador, *sanitario* y de los servicios postales y de telecomunicación se regirá por este Reglamento en lo no previsto por las normas específicas que le sean de aplicación". Precisamente ese carácter subsidiario -en el que apoyó la sentencia de 10/04/2000 su fallo anulatorio- permite fijar los límites dentro de los cuales se inserta la obligación de la Administración de valorar la experiencia específica. Así, establece el Real Decreto 118/1991 (arts. 30.1.c) y 33.1) que la puntuación máxima de la experiencia profesional será equivalente al 35 por 100 de la puntuación total del Baremo. Sin embargo, y siendo dicha previsión aplicable únicamente a las plazas de personal facultativo, ha de estarse para el resto de plazas de personal estatutario a las previsiones del RD 364/1995, aplicable en virtud de la cláusula subsidiaria de su art.1.2.a). En concreto, los límites dentro de los cuales ha de baremarse la experiencia profesional son los fijados en el art. 44.3, esto es, no superior al 40 por 100 de la puntuación máxima total ni inferior al 10 por 100 de la misma.

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto, procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.1 de la LJCA de 1998.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

F A L L O

1.- Con desestimación de las causas de inadmisibilidad invocadas por la demandada, estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por Amaro, en nombre del **Sindicato CSI-CSIF**, contra Resolución de 24 de julio de 2000, del **Servicio Andaluz de Salud**, por la que se da cumplimiento a la sentencia de 10/04/2000, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el recurso núm. 262/1997. Y, en consecuencia, se anula parcialmente dicha Resolución retrotrayendo el procedimiento al momento en que la misma se dictó y debiendo la Administración demandada dictar nueva resolución en la que se otorgue a la experiencia profesional descrita en los Apartados a) y b) de la Base 1.5.1 de la Convocatoria de 20 de junio de 1996 una puntuación que respete lo previsto en el art. 44.3 del Real Decreto 364/1995, y no resulte arbitraria ni discriminatoria por comparación con los otros méritos incluidos en el Baremo.

2.- Sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.1 de la LJCA de 1998.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.